Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Emitir pronunciamiento de fondo en torno a las solicitudes de **REDENCION DE PENA** y de **LIBERTAD CONDICIONAL** que han sido formuladas por **DARWIN ENRIQUE MONTES GARCIA,** actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad.

ANTECEDENTES:

En orden a adoptar la decisión que ocupa la atención del despacho, pertinente resulta señalar que el penado **MONTES GARCIA** presenta la siguiente situación jurídica:

1.- Por hechos ocurridos el 3 de febrero de 2019, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de la ciudad en sentencia del 6 de febrero de 2020, a la pena de 50 **meses de prisión,** como autor del punible de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos. No fue condenado al pago de perjuicios y se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- En cumplimiento de la pena impuesta ha estado privado de la libertad desde el **3 de febrero de 2019,** a la fecha; razón por la que en detención física ha cumplido **26 meses 27 días.**

3.- A la fecha se ha reconocido en su favor redención de pena en el equivalente a **4 meses 4.50 días.**

DE LA REDENCION DE PENA:

Para ser redimido, por parte de las autoridades del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad se ha allegado el siguiente certificado de cómputos:

- Certificado No 18076652 con 366 horas de estudio durante los meses de enero a marzo de 2021

De igual forma y para dar cumplimiento a las previsiones del artículo 101 de la ley 65 de 1993, se han remitido los certificados de calificación de la conducta del penado y de las actividades realizadas durante los referidos periodos.

Por lo mismo, el total de horas de estudio aptas de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993 le representan:

366 h / 12 = 30.50 días.

El total de días a reconocer por concepto de redención equivalen a **30.50**, o lo que es igual, **1 mes 0.50 días;** mismos que se abonarán al tiempo que lleva privado de la libertad.

Sumados los guarismos anteriores se tiene que de la pena impuesta, **MONTES GARCIA** ha cumplido:

ASUNTO	MESES Y DÍAS	
DETENCIÓN FÍSICA	26	27
REDENCIÓN RECONOCIDA	04	04.50
REDENCION X RECONOCER	01	00.50
TOTAL	**32**	**02**

SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Dada la fecha de ocurrencia de los hechos (3-02-2019) por los que fue condenado el penado **MONTES GARCIA** y por virtud del principio de legalidad, la concesión de dicho beneficio debe valorarse en el presente evento a partir de las previsiones del artículo 30 de la ley 1709 de 2014.

Atendida la referida reforma, el artículo 64 del Código Penal resulta ser del siguiente tenor:

> *"**Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De conformidad con aquel precepto legal para que la libertad condicional resulte procedente, en favor de la persona privada de la libertad debe concurrir el cumplimiento de todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a. La previa valoración de la conducta punible.

b. Que se haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta.

c. Que durante el tratamiento penitenciario haya tenido un adecuado desempeño y comportamiento, a partir del cual se pueda suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena

d. Que esté demostrado el arraigo familiar y social.

e. Que se haya cancelado o garantizado a las víctimas el valor de las indemnizaciones por concepto de reparación de perjuicios.

Presupuestos que serán objeto de valoración por el despacho en orden a determinar su concurrencia.

Dentro de las presentes diligencias se tiene acreditado que:

1.- **DARWIN ENRIQUE MONTES GARCIA** se encuentra purgando pena de **50 meses de prisión**, como autor del punible de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.

2. - Sumado el tiempo que lleva privado de la libertad y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas en su favor, a la fecha ha cumplido pena de prisión equivalente **32 meses 2 días.**

3.- Las tres quintas partes de la pena impuesta corresponden a **30 meses.**

Consecuente con lo anterior, emerge evidente que al día de hoy se ha superado el presupuesto objetivo relacionado con el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena impuesta, y por ello, resulta procedente que por el despacho se continúe el proceso de verificación de los demás presupuestos a los que se encuentra sometido el reconocimiento de la libertad condicional.

En cuanto hace relación con la previa valoración de la conducta punible, se tiene que dicho requisito contrario a lo que sucedía con anterioridad no se encuentra ahora circunscrito únicamente a la gravedad de la conducta punible, en los mismos términos en que fue valorado ese aspecto en la sentencia, como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C- 194 de 2005, sino que abarca un universo mucho más amplio que en criterio del despacho comprende la propia gravedad de la conducta y todos los demás aspectos concernientes a la misma, muchos de los cuales pueden corresponder a aquellos previstos en el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal y que deben ser ponderados al momento de dosificarse la pena, a partir de los cuales poder concluirse de manera razonada y motivada, la necesidad de someter a la persona condenada al cumplimiento total de la pena impuesta en su contra de manera intramural, pues solo de esta forma es que se podría lograr su plena resocialización.

En esa medida, debe afirmarse que a partir de éste nuevo requisito la exigencia para poder acceder a la libertad condicional resulta ser mucho más gravosa para los intereses de las personas que en calidad de condenadas para este momento se encuentran privados de la libertad, no obstante que lo que se pretendió por el legislador fue flexibilizar los requisitos legalmente previstos para el reconocimiento de aquel beneficio. Sin embargo, como ya se ha dicho, en los precisos términos en que fue concebida la reforma introducida con la Ley 1709 del año 2014, aquel requisito término siendo mucho más exigente al permitir una valoración que se debe hacer extensiva a todos los aspectos propios de la conducta punible, y no limitada exclusivamente a la gravedad de la conducta punible, como ocurría previamente con los artículos 5° de la ley 890 de 2004 y 25 de la ley 1453 de 2011.

Así las cosas, al acometerse por el despacho la valoración de la conducta punible de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos por la que fue condenado el penado **MONTES GARCIA**, que como ya se dijo tendría que hacerse en los mismos términos en que lo hizo el fallador en la sentencia, según se precisó por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2015, para de ésta forma no vulnerar el derecho al *non bis in ídem*; se tiene que ninguna valoración relativa a su gravedad o algún otro aspecto se hizo en la sentencia, al punto que la pena que se impuso para aquella conducta punible correspondió a la de 50 meses de prisión pactada en el preacuerdo celebrado entre el Delegado de la Fiscalía General de la Nación, la defensa técnica y el penado. En esa medida, ninguna circunstancia en concreto de las previstas en el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal fue valorada o ponderada de manera expresa como para justificar la imposición de una pena mayor.

Si lo anterior es así, no puede Este despacho entrar en valoraciones o consideraciones que no hicieron en la sentencia para de esta forma concluir, que a partir del presupuesto que se valora, el penado **MONTES GARCIA** requiera de tratamiento penitenciario por la totalidad de la pena impuesta en su contra.

Más cuando en relación con el requisito que se valora, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad solo puede valerse de las circunstancias que se consideraron en la sentencia y que pueden tener incidencia favorable o desfavorable al momento de decirse frente al reconocimiento de la libertad condicional, como se precisó por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, por medio de la cual esa Corporación declaró la exequibilidad condicionada de la expresión *"previa valoración de la conducta punible"* contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Respecto del desempeño y comportamiento del penado **MONTES GARCIA** durante el periodo en que ha permanecido privado de la libertad en centro de reclusión, se tiene de acuerdo con los registros que aparecen en la cartilla biográfica, que su conducta durante todo el tiempo ha sido calificada siempre en grado de buena y ejemplar, lo que da cuenta de la forma en que ha estado asimilando el proceso de resocialización al que ha estado sometido y poniendo en evidencia, además, los efectos claramente positivos que ha surtido el tratamiento penitenciario.

Se tienen entonces suficientes fundamentos para afirmar que a partir del presupuesto que ahora se valora el penado no requiere de más tratamiento penitenciario, pues ha cumplido con los presupuestos necesarios para garantizar su plena y rotunda resocialización, al punto que la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario y Carcelario de la ciudad apoyando la petición de libertad condicional, ha expedido resolución favorable. De allí que pueda concluirse que el requisito que se valora se encuentra acreditado suficientemente.

Por otra parte y en lo que hace relación con la demostración del arraigo familiar y social del penado, se tiene que el lugar de su domicilio se encuentra ubicado en la **Manzana G casa 16 del barrio La Maporita Porfía de la ciudad**, en donde residirá junto a su compañera permanente KAREN MILENA MESA MARTINEZ, según se desprende de la declaración bajo juramento rendida por aquella ante la Notaría Segunda del Círculo de esta ciudad y de la certificación suscrita por el presidente de la Junta de Acción Comunal de aquella localidad. Por manera que el requisito que se valora por el despacho se encuentra acreditado suficientemente.

Finalmente, se tiene que **MONTES GARCIA** no fue condenado al pago de perjuicio alguno por virtud de la comisión del punible de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos por el que resultó condenado.

Por tanto, se puede inferir sin duda alguna que en favor del penado concurre el cabal cumplimiento de la totalidad de los presupuestos

legalmente previstos para reconocer en su favor la libertad condicional, para lo cual el despacho se abstendrá de imponer caución prendaria alguna, siguiendo los postulados de la Sentencia C 316 de 2002 de la Corte Constitucional, cuando quiera que el amplio periodo durante el cual ha estado privado de la libertad le ha impedido la consecución de recursos económicos como para poder constituir una caución prendaria.

Deberá entonces suscribir diligencia de compromiso obligándose en los términos del artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba que será igual al tiempo que le falta por cumplir del total de la pena impuesta en su contra, advirtiéndole que en el evento de incumplir una cualquiera de las obligaciones impuestas, se le revocará el beneficio concedido y se dispondrá el cumplimiento intramural de la totalidad de la pena de 84 meses de prisión impuesta en su contra.

Una vez suscrita la respectiva acta de compromiso, se librará la correspondiente orden de libertad con destino a la Dirección de Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad **la cual beberá hacerse efectiva siempre que en su contra no pese requerimiento alguno. Además, deberán cumplirse los protocolos previstos en la Resolución No 1600-67.18/053 del 4 de mayo de 2020 de la Secretaria de Salud Municipal de Villavicencio.**

OTRAS DECISIONES:

1.- Copia de esta decisión deberá ser remitida con destino al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, para que obre en la cartilla biográfica del penado.

2.- La presente decisión le deberá ser notificada personalmente al penado MONTES GARCIA, a través de la oficina Jurídica del establecimiento en que se encuentra recluido.

Debe señalarse finalmente, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVCIENCIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER en favor de **DARWIN ENRIQUE MONTES GARCIA** redención de pena equivalente a **30.50 días**, o lo que es igual, **1 mes 0.50 días**; mismos que se abonan al tiempo que lleva privado de la libertad; según se dijo antes.

NUR: 50001600564 2019 00512 00 E.S. 2020 – 00091. Condenado: DARWIN ENRIQUE MONTES GARCIA Delitos: FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS. Interlocutorio: 00343.

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO – META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

DEFENSA TECNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO – META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

MINISTERIOR PÚBLICO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO – META

NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

SECRETARIO _____

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO – META

Estado Nº _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha.

SECRETARIO _____

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO – META

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el auto de fecha

_____

SECRETARIO (A) _____

RECURSOS

	INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO	EXTEMPO.
Condenado (a)	Si____ No____	Reposición____ Apelación____	Si___ No___	Si___ No___
Defensa	Si____ No___	Reposición____ Apelación____	Si___ No___	Si___ No___
Ministerio público	Si____ No____	Reposición____ Apelación____	Si___ No___	Si___ No___

TRASLADO RECURRENTES: desde el día _____, hasta el día _____.

TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____.

SECRETARIO (A) _____

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha y atendidos todos los factores (detención física y redenciones de pena acumuladas) **MONTES GARCIA** ha cumplido **32 meses 2 días de prisión;** según se dijo antes.

TERCERO: CONCEDER la **LIBERTAD CONDICIONAL** en favor del penado **DARWIN ENRIQUE MONTES GARCIA,** en la forma y en los términos señalados de manera precedente. Suscrita la diligencia de compromiso, líbrese la respectiva orden de libertad para ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, **misma que deberá hacerse efectiva siempre que en su contra no pese requerimiento alguno. Además, deberán cumplirse los protocolos previstos en la Resolución No 1600-67.18/053 del 4 de mayo de 2020 de la Secretaria de Salud Municipal de Villavicencio.**

CUARTO: DAR cumplimiento a todo lo dispuesto en el acápite **"OTRAS DECISIONES".**

QUINTO: PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

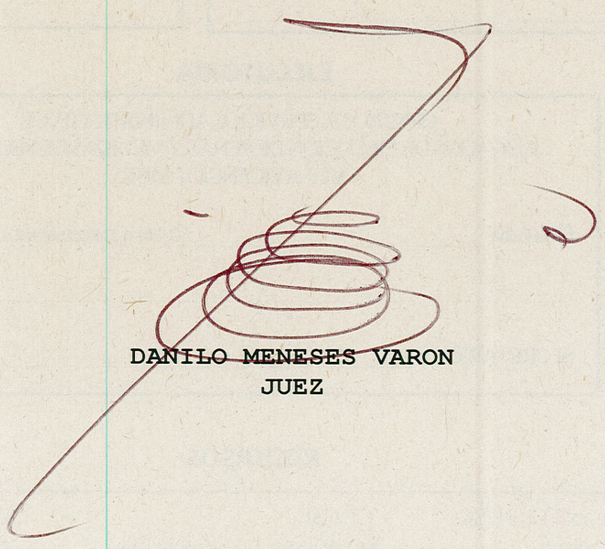

DANILO MENESES VARON
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD VILLAVICENCIO

DILIGENCIA DE COMPROMISO PARA LIBERTAD CONDICIONAL

En Villavicencio -Meta-, a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), en cumplimiento de lo dispuesto en proveído de fecha 29 de abril del año en curso proferido por este despacho dentro de la Ejecución de Sentencia No. 2020-00091; de conformidad con el artículo 65 del Código Penal se suscribe la presente diligencia de compromiso por parte del penado **DARWIN ENRIQUE MONTES GARCIA** identificado con la C.C. No. **1.121.947.803**, por virtud de la cual a partir de la fecha queda comprometido a:

1.- Informar al despacho todo cambio de residencia que realice. Manifiesta que va a residir en la: **Manzana G Casa 16 del Barrio La Maporita – Porfia de la Ciudad,** teléfonos: _____

2.- Observar buena conducta.

3.- Pagar los perjuicios si fue condenado a ello en la sentencia, salvo que acredite la imposibilidad material para hacerlo.

4.- No salir del país sin previa autorización del despacho judicial que vigile el cumplimiento de la pena.

5.- Presentarse ante este Juzgado o ante aquel que ejecute la pena, cuando fuere requerido para ello.

Se le hace saber al comprometido, que el incumplimiento a una cualquiera de aquellas obligaciones durante el periodo de prueba que será igual al tiempo que le falta por cumplir del total de la pena impuesta en su contra, dará para que se le revoque el beneficio concedido y se haga efectivo el cumplimiento intramural de la totalidad de la pena impuesta.

SUSCRITA LA DILIGENCIA DE COMPROMISO POR PARTE DEL PENADO, SE ENTREGARÁ EN LA OFICINA JURÍDICA DE LA PENITENCIARIA DE LA CIUDAD LA CORRESPONDIENTE ORDEN DE LIBERTAD.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firman por los que en ella intervinieron como aparece.

DANILO MENESES VARON
Juez

DARWIN ENRIQUE MONTES GARCIA
Comprometido

ERGR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD VILLAVICENCIO

ORDEN DE LIBERTAD No. 53

Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Capitán ®
MIGUEL ÁNGEL RODRIGUEZ LONDOÑO
Director Establecimiento Penitenciario y Carcelario
Ciudad

Ref.: E.S.: 2020-00091
Delitos: FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS
Fallador: JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VILLAVICENCIO

Sírvase dejar en **LIBERTAD**, por habérsele concedido la **LIBERTAD CONDICIONAL** mediante proveído de fecha 29 de abril del año en curso proferido dentro de la Ejecución de Sentencia de la referencia, cuya actuación se detalla a continuación:

DATOS DEL CONDENADO:

Nombre:	**DARWIN ENRIQUE MONTES GARCIA**
Identificación	**1.121.947.803** de Villavicencio
Lugar y fecha de nacimiento	Villavicencio -Meta-; 16/07/1997
Nombre de los padres	Luis Enrique y Astrid Yiset
Estado civil:	Unión Libre
Grado de Instrucción:	No Reporta
Alias o apodo:	No Reporta
Profesión u oficio:	No Reporta

AUTORIDADES QUE CONOCIERON DEL PROCESO:

FISCALIA 17 ESPECIALIZADA EN VILLAVICENCIO - META	500016000564201900512000
JUZGADO 02 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN VILLAVICENCIO - META	500016000564201900512000
JUZGADO 1° DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE V/CIO	2020-00091

ANOTACIONES: La presente orden de libertad deberá hacerse efectiva siempre que en contra del penado no pese requerimiento alguno. Además, deberán cumplirse los protocolos previstos en la Resolución No 1600-67.18/053 del 4 de mayo de 2020 de la Secretaria de Salud Municipal de Villavicencio. Se aclara, que en contra sel penado MONTES GARCIA no pesa requerimiento dentro del proceso 50001 60 00 564 2016 02491 00 (E.S. 2020-00259), dado que se encuentra disfrutando del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena pues dicho beneficio no le ha sido revocado.

Cordialmente,

DANILO MENESES VARON
JUEZ

ERGR